



Consejo Superior
de la Judicatura

Ibagué, agosto diez de dos mil dieciséis

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.153**

SGC

Radicado No.
73001312100220160004600

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: CALLE 15 N° 4-11 CASA 2 antes CLL 15 4-41 Casa No. 2.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.755.861, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio con nomenclatura CARRERA 4 N° 14-81 CASA 2, , antes, calle 15 4-41 casa número 2, ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita-Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 362-21204, y código catastral 01-00-0053-0027-000.

III.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, el titular de la acción de manera expresa, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad expidió la Resolución No. RI 1686 del 18 de noviembre de 2015, designando para tal fin a las doctoras MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO y como suplente a la profesional del derecho LUISA FERNANDA MACIAS HOLGUIN.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SENTENCIA No.153

SGC

Radicado No.
73001312100220160004600

1.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del fundo con nomenclatura CARRERA 4 N° 14-81 CASA 2, antes, calle 15 4-41 casa número 2 ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita-Tolima, identificado en el acápite INTROITO.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:

IV. HECHOS

1.1.- Que el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, adquirió la propiedad del predio denominado Calle N° 4-11 casa 2, registralmente calle 15 4-41 y catastralmente C 15 4-09 Cs 2, ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita-Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 362-21204, y código catastral 01-00-0053-0027-000, el 26 de abril de 2005, por compraventa protocolizada mediante la escritura publica N° 1976 en la Notaria Trece del Circulo de Bogotá.

1.2.- Que en el año 2005 el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, se desplazó junto con su conyugue e hijos, del terreno objeto de restitución, comoquiera que fueron objeto de amenazas por parte de los paramilitares, lo que ocasionó temor, obligándolo a abandonar la zona, limitando esta acción la relación con el predio.

1.3.- Reiterando en este punto, el representante judicial del reclamante, sostiene que desde el año 2006 el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, vive en Suecia, con sus hijos GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GALEANO, VALENTINA GOMEZ ARIAS y CESAR AUGUSTO GOMEZ ARIAS, ya que fueron victimas de la violencia de grupos paramilitares, al ser objeto de ataques terroristas e intento de asesinato, por lo que no ha retornado al predio objeto de restitución.

V. PRETENSIONES

1.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, a través de la abogada asignada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja al reclamante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocida su calidad de propietario del inmueble señalado con nomenclatura CARRERA 4 N° 14-81 CASA 2, , antes, calle 15 4-41 casa número 2, ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.153

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 362-21204, y código catastral 01-00-0053-0027-000.

1.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC y el INCODER, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

1.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

1.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar al solicitante cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

VI. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio con nomenclatura CARRERA 4 N° 14-81 CASA 2, , antes, calle 15 4-41 casa número 2, ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita-Tolima, mediante auto adiado 24 de febrero de 2016, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

1.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Mariquita (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Mariquita (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente del Municipio de Mariquita (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.153

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

1.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

1.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

1.5.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del reclamante.

1.6.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendarado 11 de abril de 2016, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración del señor EZEQUIEL OSPINA CERVERA, secuestre designado por el juzgado que lleva el proceso ejecutivo mixto, a su vez se oficio a la Fiscalía General de la Nación y a su Oficina de Justicia y Paz, para establecer los hechos que originaron el desplazamiento del solicitante.

1.7.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

VII. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se allegaron como pruebas, los documentos adjuntos con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera la testimonial ordenada de oficio, las allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.153

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

VIII. INTERVENCIONES FINALES

1.1.- ALEGATOS

La doctora MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado que el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, ostenta la calidad de propietario, respecto del predio con nomenclatura CARRERA 4 N° 14-81 CASA 2, ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita-Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 362-21204, y código catastral 01-00-0053-0027-000, desde el año 2005, cuando realizó el contrato de compraventa mediante la escritura N° 1976 el 26 de abril del mismo año, título al que le fue dado el tramite solemne al que se ven sometidos esta clase de contratos.

Que respecto a la circunstancia de desplazamiento, resalta la togada que la decisión tomada por el reclamante de abandonar sus enseres, se produjo por las continuas amenazas recibidas directamente, por parte de los paramilitares, viviendo actualmente en Suecia, afirmación que hace con base en las probanzas allegadas y practicadas, y a su vez por los documentos suscritos por el solicitante y la Comisión de Seguridad Ciudadana del Cabildo del Distrito Metropolitano de Caracas, el Instituto Caritas de Venezuela y la declaración rendida ante el consulado de la República de Colombia en Estocolmo-Suecia.

Al pronto, resalta que dentro de la normatividad de la Ley 1448 de 2011, el juez de instancia debe tener en cuenta, que en el asunto en trámite, prima la prueba sumaria, la cual fue recolectada por la UAEGRTD y la inversión de la carga, en el tema probatorio.

Con base a lo anterior, solicita proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, junto con los integrantes de su familia, quienes cumplen con los requisitos establecidos en la ley matriz, así como acceder a las demás pretensiones.

1.2 APODERADO JUDICIAL DEL BANCO DAVIVIENDA

El doctor Jaime Arturo González, representante judicial del Banco Davivienda, entidad que actúa en calidad de acreedor del solicitante, después de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios crediticios, que encuadran el asunto en litigio, se opone a la prosperidad de la pretensión destinada a la cancelación del gravamen hipotecario y el embargo que recae sobre el inmueble a restituir, por carecer el proceso que nos ocupa de fundamentos jurídicos y legales, a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.153

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

su vez, sostiene que la hipoteca abierta y sin limite suscrito por el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, se encuentra vigente y actualmente es perseguida en el proceso mixto referido; hipoteca que se constituyó como respaldo de todas aquellas obligaciones que contrajera el solicitante con la entidad bancaria o sus sucesores jurídicos, por lo que hasta tanto el reclamante no pague sus deudas, no podrá cancelarse el gravamen hipotecario que hoy se procura.

Por otra parte resalta que GRANBANCO S.A., hoy BANCO DAVIVIENDA actuó de buena fe exenta de culpa, en la medida que cuando efectuó el gravamen hipotecario, el solicitante era el legítimo dueño del inmueble, de manera que no le era posible al banco prever que el fundo que presentaba un estudio de títulos positivo, resultaría siendo objeto de un proceso de restitución de tierras.

Por ultimo, solicita que en el evento que el despacho determine cancelar el gravamen hipotecario, que actualmente recae sobre el inmueble en pleito, se ordener el pago de la obligación contraída por el señor CESAR GOMEZ MANRIQUE, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, en pocas palabras que las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento del desplazamiento, deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

IX.- CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, siendo competencia de este Despacho, atendiendo la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención de la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, en favor de la reclamante, respecto del fundo identificado en el acápite introito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.153

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad procesal y para ser parte; el trámite dado al asunto, es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución de Tierras, el despacho considera como problema jurídico principal : ¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución material y Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?.

Como secundario, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Se dan los presupuestos para acceder a la pretensión subsidiaria, consistente en otorgar la compensación por equivalencia o monetaria?.

De acuerdo con las premisas planteadas, es preciso indicar que dichos enigmas serán resueltos de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.153

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

No se puede dejar de lado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre desplazamiento forzado y el principio de solidaridad, canon este que se aplica a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta y según el cual, es deber del Estado y de los particulares, acudir con la ayuda necesaria, dentro del ámbito de sus competencias, para que estas personas, superen el estado de vulnerabilidad en que se encuentran.

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, en aras de restituir el predio ubicado en la Carrera 4 No. 14-81 casa 2, antes, calle 15 4-41 casa número 2, ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita-Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 362-21204, y código catastral 01-00-0053-0027-000; del cual es propietario, y que se vio forzado a abandonar. Subsidiariamente y de configurarse una de las

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.153

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, solicita se acceda a la COMPENSACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 72 ibidem.

Antes de continuar, conviene detenernos un momento y aclarar con sano criterio, que como bien se otea en el cuerpo del presente proveído y el tramite surtido, esta oficina judicial, identificó el cortijo a restituir como predio con nomenclatura CARRERA 4 N° 14-81 CASA 2, ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita-Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 362-21204, y código catastral 01-00-0053-0027-000; y no como lo refiere la Unidad en el libelo demandatorio, en tanto que dicha identificación es imprecisa; pues los inmuebles urbanos para efectos de tramites judiciales y notariales no se denominan, sino que se identifican con una dirección clara, que no genere duda alguna de su ubicación.

Dilucidado lo anterior y atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto, a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No.153

Radicado No.
73001312100220160004600

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del reclamante sobre el predio tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

1.4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima, ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos, y al encontrarse el municipio de Mariquita ubicado en el Norte del Departamento, limitando al sur con los municipios de Fresno, Honda, Caldas y Falan, este se convirtió, en los últimos años en un punto estratégico de tránsito del grupo armado ilegal operante en la zona, hacia la costa caribe, la región del magdalena medio y la zona céntrica del país.

Dentro de los grupos ilegales que transitaban dicha ruta, se encontraba el ELN, a través de la cuadrilla Bolcheviques del Líbano, operante en los municipios colindante, como era Líbano, Herveo, Casabianca, Villahermosa Palocabildo y Falan, las FARC con el frente Tulio Varón, maniobrando en Santa Isabel, Anzoategui, Alvarado, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villa hermosa, Líbano, Lérida, Ambalema y Murillo. La presencia de los citados actores al margen de la Ley, generó la siembra de minas antipersonas alrededor de sus campos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.153

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

Paralelamente con lo anterior, la región se vio afectada por el fenómeno de concentración de tierras a manos de narcotraficantes, amparados por los grupos armados ilegales, comoquiera que a partir de la tragedia de armero, esto es en el año 1985, y la incursión de la guerrilla en la zona, la tierra se desvalorizó, generando ello el desplazamiento de personas y familias.

Atendiendo la presencia de las autodefensas, en los primeros años de la década de los 90s, se proliferó organizaciones dedicadas a la "limpieza social", siendo su modus operandi el asesinato selectivo de individuos con problemas de adaptación social, para legitimar su actuar ante la población civil, prueba de ello se tiene el reporte informático realizado en el año 1995, del diario el Tiempo, en el que se reveló la masacre de campesinos en el municipio de Mariquita.

Dicha presencia de paramilitares en el municipio se hizo evidente a partir del año 1998, reflejada en la condena por parapolítica de dos ex-alcaldes de Mariquita, quienes desempeñaron dicho cargo entre los años 2001 a 2007, posteriormente afirman su presencia delictiva, masacrando personas, desapareciendo 10 campesinos mas, desplazando cientos de civiles y apropiándose de sus bienes, por órdenes de Ochoa Guisao, quien en versión libre asumió la responsabilidad de dichos actos bélicos.

En las diversas declaraciones que rindieron los integrantes del grupo paramilitar, ante las autoridades judiciales, se encontró que dicho grupo participaron en varios crímenes y asesinatos, en los que trabajaban de la mano con la Policía Nacional, el Ejército, el DAS y el CTI en Mariquita y Honda.

Por su parte la guerrilla incursionó en el escenario belicoso del Municipio de Mariquita, entre los años 2002 y 2004, extorsionando, secuestrando y atacando a industriales empresarios de la región, a su vez asesinando habitantes de la zona, los cuales fueron encontrados en fosas comunes.

Atendiendo el anterior escenario marcial, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y los documentos que reposan en el expediente, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En primer lugar, avizora esta instancia la misiva adiada 02 de junio de 2005, suscrito por el solicitante, dirigida a la entidad "Caritas de Venezuela", en dicho oficio el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, revela que *"como es de conocimiento suyo tuve que abandonar mi país Colombia por razones de seguridad mía y la de mi familia. Entre ellas la mas importante la de la preservación de la vida. Al ser acogido por la ACNUR mediante su oficina Caritas de Venezuela en*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.153

Radicado No.

73001312100220160004600

Consejo Superior
de la Judicatura

la ciudad de Caracas, muy amablemente encontré apoyo... Mi situación en bastante grave, ya que en la actualidad me encuentro bajo presiones de necesidad primaria como es el no tener como alimentar a mi familia.... Yo recibí una ayuda inicial que consistió en el alojamiento y un almuerzo en el hotel Piñango por 13 días además se me dio un cheque por \$720.000 bls..., En la actualidad estoy adeudando 4 días de hotel en el hotel pinar. Nunca en mi vida he tenido que recurrir a la ayuda generosidad de nadie, por lo tanto esto es duro para mí y mi familia..., actualmente sufro de desmembración familiar, tengo mi hogar destruido, inestabilidad emocional que esta afectándome de manera directa a mi esposa y mis hijos y sobre todo vivo en un gran temor que en cualquier momento me sea violado el derecho a vivir. Con todo esto sumado que no tengo ni siquiera como dar techo y alimento a mi familia le podría decir que estoy al borde de la locura..., sino es mucho pedir también les solicito se me ayude a agilizarme solitud de refugiado o asilado político..."

Por su parte, se relaciona el documento denominado declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, suscrito ante el Consulado de la República de Colombia en Estocolmo, Suecia, calendado 23 de enero de 2013, en el que el reclamante relata de manera concisa los hechos que produjeron su éxodo hacia Venezuela y finalmente a Suecia, al respecto el Despacho se permite hace la siguiente transcripción; "Mi relato comienza a partir de los inicio del año mil nove cientos noventa y uno (1991), en esa época yo vivía con mi madre..., con mis hermanas..., Valledupar Cesar. Nosotros teníamos una finca en el municipio de Valledupar (que aparece en el catastro con el nombre "El Rocio") y dos fincas en el municipio Becerril, Cesar..., La finca con los nombres de Taroa y La armenia fue ocupada en el mes de enero de manera ilegal por el frente 41 de las FARC, dos semanas después mi madre protegiendo su derecho de propiedad a través de la vía legal, por medio de una orden judicial ordenado por un Juez de Valledupar, procede con la Policía y el Ejercito a desalojar a las personas que estaban ocupando de manera ilegal la finca. A los dos días se presenta un miliciano (alias JJ) de las FARC en nuestro apartamento, esta persona habla con mi mamá y le dice "vengo de parte del comandante Simón Trinidad (cuyo nombre verdadero es Ricardo Falmera) y del comandante Borgues, y les traigo esta misiva". En esta carta se nos ordena desocupar la finca para permitir que un grupo de personas tomaran posesión de la propiedad, además se nos advertía que no contactáramos ni a la Policía y ni al Ejercito, sino seria toda la familia objetivo militar de las FARC, después de llegar esta carta, la finca es invadida otra vez por las FARC...,mi madre toma la decisión de ir a las autoridades. Esto causó malestar en las filas guerrilleras del frente 41 de las FARC y se recibieron constantes amenazas por parte del comandante alias "Julio Gaviña", y a partir de ese momento la familia deja de hacer presencia en la finca, debido al temor que generaba las amenazas recibida. El 20 de marzo del año 1993, fue asesinado el cuñado de mi madre, el señor Fabio Lacouture..., por miembros del Frente 41 de las FARC..., Él fue retenido por los guerrilleros del frente 42 de las FARC, luego fue torturado y asesinado, y dejado abandonado sobre la carretera, la camioneta fue

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 12 de 27



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.153

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

quemada y el conductor fue enviado con un mensaje verbal para mi madre. Este mensaje decía que abandonaríamos el predio Taroa y La armenia y que cesáramos de acudir al Ejército y Policía..., El 21 de agosto del mismo año mi hermana u mi madre fueron víctimas de un atentado cometido por dos hombre que le dispararon desde una motocicleta..., El 06 de junio del año 1996, mi madre fue secuestrada mas de un mes y medio en la finca "El Rocio"..., En marzo de 1997, me desplazo a vivir con mi tia Amparo Manrique a Lérída Tolima, tratando de encontrar tranquilidad y paz..., El 14 de septiembre de 2001, las FARC hizo estallas un carro bomba debajo de nuestro apartamento ubicado en la ciudad de Valledupar..., El 23 de enero de 2003 el bloque norte de la autodefensas asesinaron a mi tio Luis Ángel Manrique Rodríguez..., los miembros de este grupo de autodefensas dejaron mensajes con los trabajadores, los cuales eran "que si algun miembro de la familia regresaba a la finca debía de traer la pijama de madera". Con todo lo sucedido no tuvimos mas remedio que solicitar ayuda al estado colombiano y fuimos ingresados al programa de la Fiscalía General de la Nación, de protección de víctimas y testigos..., Debido a mi condición de concejal me rehúse a ingresar al programa de protección de la Fiscalía, considerando que mi seguridad estaba protegida por los organismos de seguridad del estado (Policía, Ejército y DAS)...., En el mes de mayo de 2004 fui notificado por parte de una persona desconocida en la calle en el Municipio de Armero Guayabal, Tolima, que debía de presentarme un encuentro con el paramilitar Atanael Matajudios Buitrago alias "Juancho", sargento retirado del ejercito y segundo comandante del frente Tolima de las autodefensas de Córdoba y Urabá con influencia en el municipio de Lérída, Tolima, esta persona dice que no acudir a la cita, seria declarado objetivo militar. Yo no asistí a la reunión por temor a ser asesinado: Después de algunos días, comencé a ser intimidado y perseguido por el señor alias el "flaco" perteneciente al frente Tolima de las Autodefensas. Procedí a denunciar ante la fiscalía de Lérída, Tolima, el día veinte (20) de mayo del 2004 mediante el oficio No 0125-1655-f23..., La Fiscalía ordena al DAS, Ejército y policía que reforzaran mi seguridad. Durante algún tiempo bien sosteniendo comunicación persona y telefónica con el director del programa de víctimas y testigos de la Fiscalía al señor Lucio Pabón al que le había informado de los hechos que me venían sucediendo, y el me indicó que debía salir del país y que me podía enviar a Chile por mi seguridad, a lo que no hice caso. En el mes de abril del año 2005 me accidente en la via que de Bogotá conduce a Honda, en el lugar denominado Alto de la Mona. Allí mientras esperaba por una grúa, se acercó una persona de civil quien se identificó como miembro de las autodefensas campesinas del Magdalena medio y me dijo que debía acompañarlo donde el comandante alias "Pájaro". Como me rehúse a su solicitud, el hombre pidió ayuda por radio a varios compañeros que se encontraban a escasos metros del lugar. Para mi suerte en ese instante llegaron miembros del ejercito y los paramilitares huyeron, yo seguí mi trayecto en compañía del ejercito nacional a quienes expliqué lo que estaba sucediendo. Debido a esto situación, ese día llego a mariquita y recojo algunas cosas y me voy huyendo para Bogotá. De esta manera abandono la casa de mi propiedad ubicada en la ciudad de Mariquita, Tolima, en la dirección Calle 15 nº 4-11 del Barrio La Estación, con matrícula inmobiliaria 362-0021204... Esta

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 13 de 27



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.153

Radicado No.

73001312100220160004600

**Consejo Superior
de la Judicatura**

casa la había comprado anteriormente y para poder pagar, solicité al Banco Cafetero de la ciudad de Bogotá oficina Paloquemado, un crédito por cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), que me fue aprobado y desembolsado...Este hecho no lo denuncié en el país hacia la Republica Bolivariana de Venezuela. El cuatro(04) de mayo del dos mil cinco (2005) abandoné Colombia vía aérea hacia Caracas Venezuela. El cinco (05) de mayo, fui recibido por la fundación católica "Caritas de Venezuela". El veinte y dos (22) de mayo del mismo año, fui objeto de un atentado en contra de mi vida en el hotel Piñango en el centro de Caracas donde me había hospedado la fundación caritas; allí fui ubicado por dos sujetos, los cuales intentan atentar contra mi vida. La Policía de Caracas me prestó la seguridad necesaria y fui trasladado a un lugar mas seguro en las afueras de la ciudad de Caracas..."

Paralelamente se advierten, sendos documentos que prueban, las amenazas recibidas en contra del reclamante, (Oficio N° DTTI1-201405666 emitido por la Subdirectora Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana, ver CD), la estadía del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, en la ciudad de Caracas-Venezuela, en calidad de refugiado, amparado por la entidad "Caritas de Venezuela" (copia del pasaporte N° 16755861, documento provisional de solicitud de refugio, oficio de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Cabildo del Distrito Metropolitano de Caracas y las declaraciones reseñadas, ver CD), que en la actualidad reside en Jonkoping en Suecia (certificado expedido por el Notario Público de Jonkoping, ver CD).

Atemperados en el carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, cabe concluir que para esta vista judicial, es clara la calidad de victima por desplazamiento forzado, alegado a favor del solicitante, mas cuando, resulta categórico e indudable el manejo y amparo que ha brindado las autoridades internacionales, en el caso del reclamante y su familia, pues no es un secreto que su éxodo, no solo fue del municipio de Mariquita, sino también de diferentes regiones del país, siendo insostenible su estadía en Colombia y países vecinos. Por lo que es innegable, que producto de la persecución realizada por miembros de grupos paramilitares, el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, ya no reside en su territorio natal. Lo anterior denota, razones suficientes para establecer la condición de víctima del solicitante y su familia.

Luego entonces el contexto de violencia alegado por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctima por desplazamiento forzado invocada está acreditada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.153**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

1.4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata al señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, con el inmueble con nomenclatura CARRERA 4 N° 14-81 CASA 2, , antes, calle 15 4-41 casa número 2, ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita-Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 362-21204, y código catastral 01-00-0053-0027-000, es de **PROPIETARIO**; atributo que adquiere antes de su desplazamiento, esto es a partir del 26 de abril de 2005, cuando realiza negocio de compraventa con los señores MANUEL IVAN MONCADA ARAUJO y MARIA AMELIA TOBON DE MONCADA, suscribieron el documento publico N° 1976 de la fecha en cita, con hipoteca abierta a favor de GRANBANCO S.A, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda-Tolima, como anotación No. 5 y 6, lo anterior se deviene de las probanzas allegadas y practicadas en esta oficina judicial.

Aceptando la anterior coyuntura, naturalmente, se debe privilegiar el derecho a la restitución jurídica en favor del solicitante CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, ordenando la restitución del fundo pretendido, puesto que fue probado el desplazamiento con ocasión al conflicto armado y el vinculo con el inmueble preconcebido antes del abandono.

1.4.1.3. Obligación crediticia adquirida con el Banco Davivienda.

1.4.1.3.1 Como quiera que al llevar a cabo el estudio del certificado de tradición adjunto con la solicitud, este despacho pudo constatar, que sobre el inmueble objeto de restitución, existe un gravamen hipotecario en favor de Gran Banco S.A hoy Banco Davivienda (Anotación No. 6), de la cual se generó la medida cautelar ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Honda, consistente en el embargo ejecutivo con acción real de la citada entidad financiera y en contra del solicitante (Anotación No. 8), esta oficina judicial, ordenó oficiar para que dicha corporación informara sobre el estado de la obligación y el Juzgado procediera a suspender la actuación judicial.

1.4.1.3.2. Mediante oficio 249 de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda-Tolima, informó que en cumplimiento de lo dispuesto por este despacho, se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo mixto de Bancafé Gran Banco S.A. hoy Davivienda S.A, contra Cesar augusto Gómez Manrique, donde se afecta el bien inmueble objeto de restitución.

1.4.1.3.3 Por su parte el Banco de DAVIVIENDA a través del profesional del derecho JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, reseñó que el 26 de abril de 2005, se constituyó a favor de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No.153

Radicado No.

73001312100220160004600

*Consejo Superior
de la Judicatura*

GRANBANCO S.A hoy BANCO DAVIVIENDA S.A, hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre el inmueble a restituir, por un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) y a la fecha se encuentra en mora, por lo que solicita que al proferir el fallo se desestime la pretensión dirigida a cancelar el gravamen hipotecario que actualmente recae sobre el inmueble objeto de restitución y que en caso que se determine que se debe cancelar, se de aplicación al artículo 121, numeral 2 de la ley 1448 de 2011, que dispone en favor de las víctimas, que las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, deban ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y reparación Integral de Víctimas.

Funda su pedimento, en la existencia de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía que respalda las obligaciones vigentes, la cual se encuentra establecida en la escritura pública No. 1976 del 26 de abril de 2005, resaltando el numeral quinto de dicho instrumento, en que se establece se garantiza el crédito otorgado y toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a su cargo, sin ninguna limitación respecto de la cuantía de las obligaciones garantizadas....

Resalta igualmente, que la obligación no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de la misma.

Afirma, que la obligación contenida en el pagaré 200601022 de fecha 6 de enero de 2006, se encuentra vigente y actualmente es perseguida en el proceso ejecutivo mixto que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda-Tolima, bajo el Rad. 2006-00098-00.

Con el fin de descollar la importancia y amplitud de la hipoteca abierta, trae a colación la sentencia T-321 de 2004, proferida por la Sala de Revisión de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Jaime Araujo Rentería, en la que se establece “ La hipoteca constituida por la peticionaria de tutela es abierta, como se indicó, lo cual significa que ella garantiza no solo la obligación que se pago en su totalidad, sino también otras obligaciones a cargo de la deudora ...

Sostiene, que la entidad financiera actuó con buena fe exenta de culpa, toda vez que al momento de hacer el estudio de títulos y aceptar como garantía del crédito contenido en el pagaré, la hipoteca, no podía prever, que el inmueble resultara siendo objeto de un proceso de restitución de tierras.

1.4.1.3.4. Sobre el particular ha de decirse en primer lugar, que la actuación que este estrado judicial adelanta, se encuentra enmarcada dentro de la denominada justicia transicional civil, en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No.153

Radicado No.

73001312100220160004600

Consejo Superior
de la Judicatura

razón de lo cual, se debe dar preponderancia a las normas Internacionales de Derechos Humanos, a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a los principios y reglas de carácter constitucional, por cuanto el solicitante es un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que se trata de una víctima del conflicto armado colombiano, sin que esto quiera decir, que se desconozcan las normas de carácter sustancial que rigen en nuestro país, sino por el contrario, que el juzgador lleve a cabo una ponderación y aplique el principio de razonabilidad para adoptar sus decisiones.

1.4.1.3.5. Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que el señor Cesar Augusto Gómez Manrique, por la situación de violencia que vivía nuestro país y en especial la región donde habitaba, producto de las continuas amenazas por grupos al margen de la ley que atentaban contra su integridad, su vida, y la de su núcleo familiar, se vio forzado a desplazarse en el año 2005, refugiándose en primer lugar en Venezuela y con posterioridad en Suecia, donde actualmente vive junto con su núcleo familiar, tal y como quedó establecido en el acápite denominado "legitimación en la causa" –Calidad de víctima.

1.4.1.3.6. Es esta específica circunstancia y no otra, la que ocasiono que el deudor incurriera en mora en su obligación contraída con la entidad financiera y que fuera garantizada mediante gravamen hipotecario abierto, constituido en escritura pública No. 1976 del 25 de abril de 2005.

1.4.1.3.7. Al respecto, el artículo 128 de la ley 1448 de 2011, establece:

"Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración". (Subrayado fuera se texto).

Parágrafo. *" Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley".*

1.4.1.3.8. Siendo el desplazamiento forzado, uno de los grandes flagelos de la población colombiana, es forzoso tenerse en cuenta el **principio de solidaridad**, el cual se aplica a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta y según el cual, es deber del Estado y de los particulares, acudir con la ayuda necesaria, dentro del ámbito de sus competencias, para que estas personas, superen el estado de vulnerabilidad en que se encuentran.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.153**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

Principio que tiene fundamento en la propia Constitución Nacional, artículos primero y segundo cuando estipula:

ARTICULO 1. *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

ARTICULO 2. *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.*

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

1.4.1.3.9. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado, en los siguientes términos:

“Se vulneran los derechos fundamentales alegados por una persona desplazada (vida, igualdad, libertad u otro derecho fundamental), cuando una entidad bancaria le exige el pago de su obligación sin considerar los efectos que tiene la condición de desplazado sobre sus posibilidades de cumplir tal pago?”

“La respuesta es sí, pues este desconocimiento rompe el deber de solidaridad frente a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en cuyo caso, es deber del Estado o de los particulares, según la situación, de acudir con la ayuda necesaria, dentro de la órbita de su competencia”. Sentencia T419 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. (subrayado fuera de texto)

“El principio de solidaridad impone a las entidades financieras un deber de consideración hacia los deudores del sistema financiero que han sido liberados después de un secuestro. En desarrollo de sus actividades, estas entidades no pueden imponerles a los deudores que hayan sido secuestrados cargas que superen sus posibilidades de cumplir libre y responsablemente sus obligaciones financieras. Particularmente, en aquellas circunstancias en que la conducta de las entidades bancarias incida directamente sobre las posibilidades de readaptación a la actividad económica y social de estas personas” Sentencia T-520 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No.153

Radicado No.

73001312100220160004600

*Consejo Superior
de la Judicatura*

1.4.1.3.9.1. Así las cosas, es cierto, que el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, constituyo en favor de la entidad financiera una hipoteca abierta, con las implicaciones que esto significa, que el Banco actuó bajo el principio de buena fe exenta de culpa puesto que no podía prever que el deudor fuera objeto de desplazamiento y que este último incurrió en mora en la obligación adquirida, razón por la cual la acreedora de manera legítima inicio la acción ejecutiva mixta, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que esta particular situación acaeció por cuanto el citado señor, se vio forzado a abandonar su inmueble, por el actuar de los grupos armados al margen de la ley, más exactamente la Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", situación que altero su situación personal, familiar, económica y social, viéndose abocado a las nefastas consecuencias, que le impidieron continuar cumpliendo con sus obligaciones pecuniarias.

1.4.1.3.9.2. Debe entonces tenerse en cuenta, que el propósito del proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades, es ejercer una coacción sobre el deudor, que en ejercicio de la autonomía de su voluntad decidió asumir determinadas obligaciones y posteriormente, bajo ese mismo racero decide incumplir ese compromiso, incurriendo en mora, situación que no se tipifica en el asunto que nos ocupa, puesto que la moratoria en que incurrió la víctima, fue por razones ajenas a su voluntad, relacionados con graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, más exactamente (desplazamiento forzado), razón más que suficiente para determinar que no es viable hacer exigible la obligación, toda vez que no se le permitiría a la víctima, rehacer su vida económica, social y familiar, sino por el contrario se le extirparía el único medio de subsistencia que le queda.

1.4.1.3.9.3. Es por lo anterior, que los organismos estatales y la entidad financiera deben tener en cuenta el principio de solidaridad y en tal sentido otorgar un trato especial, consistente en la adopción de medidas de alivio que faciliten el pago de obligaciones dinerarias contraídas por la víctima, de manera tal que tenga la posibilidad de adaptarse a la vida económica y social junto con su núcleo familiar.

Por las consideraciones expuestas, a este estrado judicial, no le queda otro camino que ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda-Tolima, dar por terminado el proceso ejecutivo mixto que allí cursa, en contra del solicitante, levantando las medidas cautelares que se hayan adoptado.

1.4.3.9.4. Ahora bien, no puede dictaminar este despacho que la entidad financiera condone la obligación y cancele el gravamen hipotecario, por cuanto esto atentaría contra la libertad de contratación y la estabilidad del sistema financiero, en consecuencia, se propenderá por una armonización de los intereses en conflicto, en tal sentido se debe pactar un acuerdo de pago, entre el solicitante y la entidad financiera, atendiendo el principio de solidaridad y en el cual



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.153**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

intervendrá el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a quien se le ordenará aliviar la obligación que por concepto de pasivo financiero existe, toda vez que el Banco Davivienda es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, por su parte, ésta última hará lo propio, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se generaron a partir del 1/07/06, fecha en que ya se había dado el desplazamiento de la víctima.

1.4.1.4. EN CUANTO AL SUBSIDIO DE VIVIENDA

Ha de tenerse en cuenta que este subsidio, fue creado con el propósito de amparar a las personas menos favorecidas, que no cuentan con los recursos necesarios, para adquirir una vivienda o que teniéndola no cumple con las condiciones de infraestructura y saneamiento, para que las personas que integran el núcleo familiar vivan de una manera digna.

1.4.1.4.1.1. El Decreto 2190 de 2009, en su artículo 2, numeral 3, define el subsidio de vivienda familiar como *“un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan adquirir, construir en sitio propio, o mejorar una vivienda de interés social”*.

1.4.1.4.1.2. De otro lado, la ley 3 de 1991, en su artículo 7, determina quienes podrán ser beneficiarios de este beneficio, en la siguiente forma: *“ Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.*

1.4.1.4.1.3. De igual manera se hace necesario referir el artículo 5 del Decreto 951 de 2001, modificado por el artículo 2 del Decreto 4911 de 2009, cánones estos, que reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada, y que en lo relativo a la aplicación del subsidio familiar de vivienda disponen:

1. Para el retorno se promoverá la aplicación del subsidio de que trata este decreto en el siguiente orden de prioridades:

- a) Mejoramiento de vivienda o construcción en sitio propio para hogares propietarios;
- b) Arrendamiento de vivienda urbana o rural para hogares no propietarios;
- c) Adquisición de vivienda nueva o usada (urbana o rural) para hogares no propietarios.

1.4.1.4.1.4. Obsérvese, que dicha prerrogativa se otorga a las personas que no cuentan con una



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.153

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

unidad familiar donde puedan vivir de manera digna junto con su núcleo familiar, para que tengan la posibilidad de construirla o adquirirla, de igual manera, cuando teniéndola se encuentra en condiciones de inhabitabilidad, que se hace necesario mejorarla, para que la prole pueda tener una calidad de vida mesurada y decorosa, situación que no encaja en el asunto que ocupa la atención del despacho, ya que a través de la prueba recaudada, en particular, la declaración del auxiliar de la justicia el señor EZEQUIEL OSPINA CERVERA, quien funge como secuestre del citado inmueble, dentro del proceso Ejecutivo mixto que se surte en el Juzgado Civil del Circuito de Honda-Tolima, se pudo constatar la existencia de una vivienda que cuenta con las condiciones necesarias para que en el evento que el solicitante retorne viva de manera digna y cómoda junto con su núcleo familiar.

1.4.1.4.1.5. Así las cosas, este Despacho, denegara esta pretensión, bajo el entendido que este tipo de subsidios como se dijo con antelación, están destinados para los habitantes de escasos recursos económicos, que no han contado ni cuentan con los recursos para adquirir una vivienda y saneamiento básico, situación en la que no encuadra el asunto que ocupa la atención del despacho.

4.1.4 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones sobre las cuales considera el Despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.153**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otra desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la Ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias.

Teniendo en cuenta lo anterior y aunado a que los solicitantes no están inmersos en las anteriores excepciones siendo viable la restitución material; considera el despacho que no existen razones para acceder en el fallo a dichas pretensiones subsidiarias.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima por desplazamiento forzado, al señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, identificado con C.C. No. 16.755.861, y a los demás miembros de su núcleo familiar compuesto por sus hijos GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GALEANO, VALENTINA GOMEZ ARIAS y CESAR AUGUSTO GOMEZ ARIAS.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, identificado con C.C. No. 16.755.861, y a los demás miembros de su núcleo familiar compuesto por sus hijos GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GALEANO, VALENTINA GOMEZ ARIAS y CESAR AUGUSTO GOMEZ ARIAS.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 22 de 27



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No.153

Radicado No. 73001312100220160004600

TERCERO: DECLARAR que el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE identificado con C.C. No. 16.755.861, ha demostrado su calidad de propietario, sobre el predio con nomenclatura CARRERA 4 N° 14-81 CASA 2, , antes, calle 15 4-41 casa número 2, ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita-Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 362-21204, y código catastral 01-00-0053-0027-000, el cual cuenta con una superficie de OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (0.0086 Has), encontrándose bajo las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
34	1065719,315	909551,513	5°11'23,912"N	74°53'35,936"W
35	1065712,102	909553,734	5°11'23,677"N	74°53'35,864"W
36	1065725,197	909549,636	5°11'24,104"N	74°53'35,999"W
37	1065737,575	909545,543	5°11'24,506"N	74°53'36,131"W
38	1065739,789	909551,776	5°11'24,579"N	74°53'35,929"W
39	1065727,446	909555,824	5°11'24,177"N	74°53'35,797"W

NORTE:	Trázcamos desde el punto No. 37, en línea recta y una dirección noreste al linderado por pared de material hasta el punto No. 38, colindando con la Sociedad Inversiones Vivir Limitada con una distancia de 6,60 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 38, en una dirección sureste y en línea recta al linderado por pared de material y colindando con el señor Gerardo Ávila con una distancia 11,00 metros, hasta el punto No. 39.
SUR:	Desde el punto No. 39, se parte en dirección suroeste en línea recta al linderado por paramento hasta llegar al punto No. 36, colindando con el predio del señor Gerardo Quintero García de por medio la calle 15 con una distancia de 6,60 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 36, en dirección noroeste en línea recta al linderado por pared de material con la señora Cecilia de Ramirez, con una distancia de 13,00 metros.

CUARTO :ORDENAR la restitución del derecho de propiedad, a favor de CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE identificado con C.C. No. 16.755.861, respecto del predio con nomenclatura



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.153

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

CARRERA 4 N° 14-81 CASA 2, antes, calle 15 4-41 casa número 2, ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita-Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 362-21204, y código catastral 01-00-0053-0027-000, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 362-21204. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 362-21204, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciense por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio con nomenclatura CARRERA 4 N° 14-81 CASA 2, , antes, calle 15 4-41 casa número 2, ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita-Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 362-21204, y código catastral 01-00-0053-0027-000, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO y en el aparte V.4. numeral 1° del acápite considerativo de esta providencia, así como sus linderos actuales. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Mariquita -Tolima (reparto), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 24 de 27



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.153

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y oficiase al auxiliar de la justicia, señor, EZEQUIEL OSPINA CERVERA, para que comparezca a dicha diligencia y haga entrega del inmueble.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades policivas, especialmente al Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Mariquita (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.861, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, de igual forma la EXONERACION del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Mariquita (Tolima).

DECIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que las deudas adquiridas por concepto de servicios públicos domiciliarios adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera.

DECIMO SEGUNDO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO TERCERO: Ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda-Tolima, que disponga la terminación del proceso ejecutivo mixto de menor cuantía, iniciado por el Banco GRANBANCO S.A (hoy Banco Davivienda S.A) en contra del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.153**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160004600

MANRIQUE, radicado bajo el No. 2006-098 y en consecuencia se levanten las medidas cautelares que se hayan ordenado, comunicando lo pertinente al señor EZEQUIEL OSPINA CERVERA, en su calidad de secuestre designado, ordenado si es del caso que proceda a rendir cuentas.

DECIMO CUARTO: Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de un mes proceda a aliviar por concepto de pasivo financiero la obligación que CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, identificado con C.C. No. 16.755.861, tiene con el Banco DAVIVIENDA S.A., entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, previniendo a la entidad bancaria, sobre su obligación de aplicar la jurisprudencia constitucional sobre la materia, es decir, desplegar una conducta solidaria, frente al señor GOMEZ MANRIQUE, teniendo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO QUINTO: De igual manera, ordenar al Banco DAVIVIENDA, que lleve a cabo todos los trámites necesarios para que se eliminen las anotaciones del solicitante en las centrales de riesgo financiero, en el evento de que haya sido reportado el incumplimiento respecto de la obligación aquí referida.

DECIMO SÉXTO: Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS-, la inclusión del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MANRIQUE, identificado con C.C. No. 16.755.861, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, con el propósito de que mejore sus condiciones de empleabilidad y fortalezca emprendimientos individuales como colectivos, financiándole de ser necesario un proyecto sostenible, esto siempre y cuando la víctima retorne a su inmueble.

DECIMO NOVENO: DENEGAR, la pretensión DÉCIMO SEGUNDA, interpuesta como principal, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

VIGESIMO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.153

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**Radicado No.
73001312100220160004600**

control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse alguna especial circunstancia, se adoptaran las medidas pertinentes.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Fresno(Tolima) y al Ministerio Público.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez